

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 157

Referencia:

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-01-1942

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 52 DE 1941, EN LO QUE SE REFIERE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE RECAE SOBRE EL PRODUCTO DEL ARRENDAMIENTO DE CASAS O EDIFICIOS.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 08733

Publicada el: 19-02-1942

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto a la renta, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 3.551

Rollo: 76

Posición: 794

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 19 DE FEBRERO DE 1942

NUMERO 8733

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 157 de Enero 31 de 1942, por el cual se reglamenta una Ley.
Decreto N° 161 de 13 de Febrero de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 162 de 13 de Febrero de 1942, por el cual se determinan unos beneficios.

Sección Primera

Resolución N° 209 de 30 de Enero de 1942 por la cual se accede a una petición.
Resolución N° 210 de 31 de Enero de 1942 por la cual se dispone de una suma de dinero.
Resolución N° 211 de 3 de Febrero de 1942 por la cual se niega una solicitud.
Resolución N° 212 de 3 de Febrero de 1942 por la cual se resuelve sobre unas diferencias.

Resolución N° 213 de 4 de Febrero de 1942 por la cual se concede un permiso.
Resolución N° 214 de 5 de Febrero de 1942 por la cual se acepta una renuncia.
Resolución N° 215 de 5 de Febrero de 1942 por la cual no se acoge una demanda.
Resolución N° 216 de 5 de Febrero de 1942 por la cual se resuelve una solicitud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones y registro de marcas de fábrica.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE UNA LEY

DECRETO NUMERO 157 DE 1942
(DE ENERO 31)

Por el cual se reglamenta la Ley 52 de 1941, en lo que se refiere al impuesto sobre la renta que recae sobre el producto del arrendamiento de casas o edificios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º—El impuesto sobre la renta que recae sobre el producto del arrendamiento de casas o edificios se liquidará, cobrará y pagará tal como lo disponía el ordinal 5º del artículo 2º del Decreto N° 53 de 22 de Marzo de 1935, que subrogó al ordinal 5º del artículo 6º del Decreto N° 19 de 31 de Enero de 1935, que dice:

“Por razón de alquileres o arrendamientos de casas o edificios, se entenderá por ENTRADAS LIQUIDAS el valor total que deba producir la casa o edificios, calculando el alquiler de todos los cuartos o departamentos que tenga la casa o edificio. De este arrendamiento total, se deducirá el veinte por ciento (20%) en concepto de departamentos, (secciones de la casa con servicio sanitario independientes entre sí); piezas o locales para establecimientos comerciales desocupados, o que puedan desocuparse durante el mes; por reparaciones y depreciación de la casa o edificio; y por falta de pago de arrendamiento; y el treinta y cinco por ciento (35%) por este mismo concepto, si la casa se alquila por cuartos. Se deducirá además el diez por ciento (10%) por gastos de administración y cobro de la renta, siempre que la administración y cobro del alquiler, estuviera a cargo de persona distinta de su dueño; el impuesto sobre inmuebles; los gastos de luz eléctrica del zaguán, patio y de-

más servicios comunales de la casa; el agua, el seguro contra incendio y los intereses sobre créditos hipotecarios.

Las amortizaciones constituyen capital acumulado o reservas, y no gastos, y no son por lo tanto, deducibles de las entradas líquidas de los contribuyentes.

Cuando en una misma casa se alquilen departamentos y piezas, o locales para establecimientos comerciales, y cuartos, se deducirá el 20% y el 35% proporcionalmente al valor del arrendamiento que corresponda a cada clase de vivienda.

Cuando la casa o edificio esté construido en terreno ajeno, se deducirá también de las entradas brutas el valor del arrendamiento del terreno.

A los cuartos, piezas o departamentos de la casa o edificio que ocupe el propietario o su familia, se le asignará un valor como si estuviere alquilada o arrendada a particulares; para los efectos del pago del impuesto.

Cuando la casa o edificio esté arrendada por medio de contrato, se entenderá por ENTRADAS LIQUIDAS, las cantidades que reciba el propietario del contratista, deduciendo únicamente, los gastos que pague el propietario”.

Artículo 2º Los dueños o administradores de casas estarán obligados a rendir las declaraciones de las rentas que provengan del arrendamiento de ellas teniendo en cuenta la disposición que antecede y en formularios especiales que confeccionará la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 3º Este Decreto entrará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.